



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. : Cancelación de Patrimonio de Familia
Demandante : Alexander Perdomo Diaz
Radicación : 2022-00421
Interlocutorio: 0405

Entran las diligencias al Despacho, indicando que la última actuación fue el requerimiento que se realizó con fecha 17 de febrero del año en curso, mediante el cual se dejó en conocimiento el informe elaborado por la asistente social, que indica que el inmueble se encontraba desocupado y los menores no vivían allí, sino en otra ciudad, se procedió a dejar en conocimiento y se realizó el requerimiento del artículo 317 de C.G.P., sin que a la fecha se haya realizado pronunciamiento alguno, demostrando desinterés en las presente diligencias, por ello, entra el Despacho a revisar y verificar que el auto admisorio fue del 30 de noviembre del año pasado y desde allí, la parte interesada no ha hecho presencia en las diligencias hasta ahora, pues, la asistente social acudió por sus propios medios, de oficio.

Como a las presentes diligencias se le hizo el requerimiento dejándolo por más de dos meses en la secretaría del Despacho, aclarando que dentro del presente asunto no es posible imprimir más trámite de oficio que la visita social.

. El C.G.Proceso en su art. 317 nos dice: **"Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a)...b)...c)...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta"

Así las cosas, como se ordenó su respectivo trámite, sin que dieran resultado alguno, pues, los interesados no se hicieron en ningún momento parte del proceso.

Por lo brevemente expuesto, y en cumplimiento del artículo 317 del Código General del Proceso el Juzgador **DISPONE:**



PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurado por ALEXANDER PERDOMO DIAZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso-

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares, si se llegaron a decretar. Oficiese,

TERCERO: una vez cumplido lo anterior, se ordena el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez